

Comiso

Excmo. señor:

Apareciendo de los conocimientos, copiados á f. 11 y 12 de orden del Administrador de la aduana de Huanchaco, que las mercaderías, objeto de este expediente, fueron despachadas en Liverpool y recibidas á bordo de los vapores *Germany* y *Patagonia*, para ser directamente conducidas á Huanchaco por los vapores de la Compañía del Pacífico, á disposición de la casa «Valdivia Cox»: constando, á f. 29, que, en 9 de Abril de 1871, apenas llegó á dicho puerto de Huanchaco el vapor *Bogotá*, perteneciente á la Compañía del Pacífico, su contador presentó el manifiesto por mayor, así como los dueños Valdivia Cox, en el primer día útil doce de dicho abril, presentaron también el manifiesto por menor á f. 30, y expresaron *haber sido trashedadas en el Callao*, según se afirma en el oficio de f. 2 y en la denuncia de f. 1; y estando exenta de comiso la mercadería debidamente manifestada según el art. 68 del Reglamento de Comercio, justa es la sentencia que el Juzgado de Alzadas de Trujillo pronunció en 29 de Agosto último á f. 82 via. revocatoria de la del Administrador de la aduana que condenaba á comiso las mercaderías.

Si fuera admisible como denuncia el oficio de f. 1, que, con este nombre, dirigió al Administrador de la aduana de Huanchaco el inspector don José Manuel Urquiaga con fecha 21 de Abril, serían los denunciantes, para los efectos legales, no el inspector, sinó los mismos dueños Valdivia Cox y C^{ta}; porque aquella denuncia consiste en haber sido trashedadas en el Callao las mercaderías, y, según ese propio oficio y según lo previno además el administrador en el que dirigió á la aduana del Callao á f. 2, Valdivia Cox fueron los que, al presentar su manifiesto por menor en 12 de Abril, copiado á f. 30, expu-

sieron, nueve días antes que el inspector, haber sido trasbordadas esas mercaderías en el Callao.

Debe, por otra parte, advertirse que, apareciendo de los conocimientos presentados en Huanchaco, que esas mercaderías se embarcaron en Liverpool para ser directamente conducidas á Huanchaco en vapores de la Compañía del Pacífico, su trasbordo en el Callao era natural, necesario y se reputaba tan notorio, como lo es que los vapores de la Compañía del Pacífico que navegan por la línea de Magallanes, no vienen sino hasta el Callao; y desde allí zarpan otros vapores recorriendo los puertos del Norte,

Si con todo esto queda demostrado que el juicio seguido en la aduana y en el Juzgado de Alzadas de Trujillo se ha fallado con entera rectitud, en la sentencia de vista de f 82 vta., y ha concluido la jurisdicción de esos juzgados sobre el comiso de las mercaderías allí manifestadas y desembarcadas: debe, sin embargo, acordarse lo conveniente, respecto de los ocurridos en el Callao, hechos que son independientes de las operaciones comerciales y de los procedimientos aduaneros de Huanchaco, y que, si son hechos prohibidos, descubiertos en este proceso, debe remitirse su conocimiento al Juzgado de aduanas del Callao, de donde pasará aun al del crimen si se encuentra responsabilidad criminal (Art. 60 del Reglamento de Tribunales y 229 del Reglamento de Comercio).

Respecto de lo sucedido en el Callao, aparece, que se corrió una póliza de trasbordo de dichas mercaderías al vapor *Arequipa*, con destino á Panamá, su fecha 8 de abril bajo el N° 13,500; que las mercaderías se trasbordaron efectivamente al vapor *Bogotá*, que zarpó y las llevó á Huanchaco dos días antes, el 6 de abril; y que, además, se asegura que el Agente de la Compañía de Vapores don L. E. Cantuarias en un pedido para acreditar el trasbordo, ha agregado las palabras "*con destino á Huanchaco*", después que, sin ellas, obtuvo la certificación en 1° de mayo; y que á estos cargos se ha contestado, ser errores involuntarios, ocasionados por la precipitación en el despacho simultáneo de muchos vapores en direcciones dis-

tintas; y ser fácil incurrir en ellos á causa de la costumbre siguiente: cuando los vapores salen días feriados, como salió el *Bogotá* á Huanchaco, el Jueves Santo 6 de abril, en circunstancia en que también estaba cargando el *Arequipa* para Panamá se hacen los trasbordos como se hizo el referente al *Bogotá*, solo con intervención de la Comandancia del Resguardo, reservándose las pólizas para correrse después en el primer día útil, según lo informa el mismo administrador de la aduana del Callao á fs. 80 vuelta.

Por todo lo expuesto, el Fiscal concluye opinando que V. E. puede servirse declarar que no hay nulidad en la citada sentencia de vista de fs. 82 vta., que pronunció, en cuanto al comiso, el Juzgado de Alzadas de Trujillo; y acordar se remita oportunamente este proceso al Juzgado de Aduanas del Callao, para que ejercite su jurisdicción respecto de las responsabilidades en que hayan incurrido las personas que intervinieron en el trasbordo; y, además, se ponga en conocimiento del Gobierno, llamando su atención á fin de que pueda dictar las órdenes que convengan, para que los trasbordos en el Callao se practiquen constantemente con las debidas formalidades.

Lima, á 2 de marzo de 1872.

URETA.

*Lima, Abril nueve de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y dos vuelta, su fecha veintinueve de agosto último, que, revocando la de primera instancia de fojas cuarenta y dos, ordena que los veintiocho bultos de mercaderías contenidos en la razón de fojas una, se

despachen para el consumo del administrador de la aduana de Huanchaco, como lo ha pedido la casa de Valdivia Cox y Compañía, satisfaciendo previamente los respectivos derechos; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.— Alvarez.— Ribeyro.— Muñoz.— Oviedo.— Cisneros.

Se publicó conforme á la ley; habiendo sido el voto de los señores Oviedo y Cisneros por la insubsistencia, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Nulidad de lo actuado, por abreviación de formas

Excmo. señor:

Por el auto de f. 105, su fecha 18 de Marzo último, el juez de primera instancia, en vista de las excepciones de personería y naturaleza ordinaria de la causa, deducidas á f. 101 vta., por el procurador Carbenel que litigaba en esta causa en representación de don Mariano Laos, se reservó proveer sobre ellas para después que se hubiese hecho saber al principal Laos, tanto la nueva demanda sumaria que interpuso don Manuel Sánchez á f. 98, pidiendo posesión de las aguas del segundo puquio, en cumplimiento de una ejecutoria del siglo pasado, como el auto de f. 99 vta., en que se ordenaba se confiriese dicha posesión.

Practicada la citación por medio de los periódicos, como se vé á f. 109 vta., debía el juez proveer lo que estimase de justicia acerca de dichas excepciones, por la doble razón de estar así prevenido en el auto de f. 105; y porque, preexistiendo en la causa el procurador Carbo-